

El importe de las sumas que paguen los contratistas conforme á esta cláusula, les será abonado en la cuenta corriente á que se refiere la cláusula séptima.

Cuadragésimaquinta. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que de este contrato se deriven, ya sea á cargo de la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., ó de la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., los contratistas constituyen un depósito por la suma de quince mil pesos, \$15,000.00 en títulos de la Deuda Pública Consolidada, valor nominal. Los contratistas podrán disponer de los cupones al vencerse los réditos correspondientes mientras cumplan con las obligaciones que asumen por este contrato.

El depósito de \$15,000.00 en bonos, quedará constituido dentro de los ocho días siguientes á la fecha del decreto que apruebe este contrato y subsistirá hasta que la totalidad de las obras contratadas haya sido recibida por la Dirección.

Cuadragésimasexta. El presente contrato caducará:

I. Si no se comenzaren las obras en el plazo fijado.

II. Si se paralizasen los trabajos por más de un año continuado.

III. Si no quedasen concluidas las obras en el plazo convenido; queda entendido que los casos expresados sólo ameritan caducidad si no se originan de caso fortuito ó de fuerza mayor.

La declaración de caducidad se hará por la Secretaría de Gobernación y surtirá inmediatamente sus efectos, sin que puedan éstos suspenderse por recurso alguno. Los contratistas podrán presentar sin embargo, sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los 30 días siguientes á la notificación de la caducidad.

La pena que tendrán los contratistas en caso de caducidad, será la pérdida del depósito como garantía.

Cuadragésimaséptima. El presente contrato será sometido al Congreso de la Unión para su aprobación en la parte que se refiere á pagos y surtirá todos sus efectos desde la fecha en que sea promulgado el decreto por el cual quede aprobado.

Cuadragésimaoctava. El presente contrato llevará adheridos los timbres de ley á razón de \$0.50 por hoja, en total 17 estampillas con valor de ocho pesos cincuenta centavos, cuyo importe ha sido cubierto por los contratistas.

México, diciembre 6 de 1907. — *Guillermo B. Puga*. — Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., *L. F. Payró*, Gerente. — *Tomás Braniff*. — Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., *Harold Walker*, Gerente.

Es copia. México, diciembre 20 de 1907. — El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

«Diario Oficial», diciembre 20 de 1907.

#### NUMERO 696.

Diciembre 20. — Secretaría de Hacienda. — Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular durante el mes de enero próximo, el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Departamento de Crédito y Comercio. — Mesa 3ª — Número 4,822.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de enero próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$37.21 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 26.23 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en

Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.50 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de diciembre de 1907. — *Limantour*. — Al Director de la Casa de Moneda. — Presente.

«Diario Oficial», diciembre 21 de 1907.

#### NUMERO 697.

Diciembre 20. — Secretaría de Hacienda. — Decreto aprobando el contrato celebrado con Carlos Aguirre, apoderado jurídico de «The Bradstreet Company», que concede franquicias á la sucursal de dicha compañía ya establecida en esta ciudad, y á las agencias que se establezcan en la República, á cambio del servicio de información que el mismo especifica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Departamento de Crédito y Comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 4 de diciembre de 1907, entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Carlos Aguirre, apoderado jurídico de «The Bradstreet Company», que concede franquicias á la sucursal de dicha compañía ya establecida en esta ciudad, y á las agencias que se establezcan en la República, á cambio del servicio de información comercial que el mismo contrato especifica.

*E. Cervantes*, diputado presidente. — *J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente. — *Daniel García*, diputado secretario. — *Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á veinte de diciembre de mil novecientos siete. — *Porfirio Díaz*. — Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y Crédito Público. — Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 20 de diciembre de 1907. — *J. Y. Limantour*. — Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

CONTRATO celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Carlos Aguirre, apoderado jurídico de «The Bradstreet Company».

Primero. The Bradstreet Company, organizada conforme á las leyes del Estado Norte Americano de Connecticut y radicada en Nueva York, tiene establecida una Sucursal en esta Capital; dicha Sucursal y las Agencias que de la misma le conviniere establecer en las diversas poblaciones de la República, gozarán de las prerrogativas que otorga esta concesión.

Leyes y Decretos. — Tomo LXXXIII. — 134

Segundo. La mencionada Sucursal podrá publicar un libro de referencias comerciales con datos que obtenga en la República y relativas á negocios mercantiles, elementos y créditos de banqueros, comerciantes, manufactureros, industriales y demás que tengan relación con el comercio del país; siendo obligación de la compañía concesionaria presentar á la Secretaría de Hacienda, al firmarse este contrato y al fin de cada año, durante el término de la concesión, una lista de todas sus Oficinas y agencias establecidas en la República y en el extranjero.

Tercero. The Bradstreet Company, se obliga á proporcionar á sus clientes y subscriptores los informes que tenga ó pueda obtener concernientes á la situación financiera, reputación comercial y crédito de todas las personas ó Compañías ocupadas en negocios del ramo mercantil, en los Estados Unidos de América, Canadá, Europa, Australia y en la República de México, según las condiciones que entre ellos se estipulen; pero siempre con sujeción á las bases siguientes:

I. Los informes verbales, escritos ó impresos que la Sucursal comunique á un subscriptor directamente ó por medio de sus representantes ó Agentes y el uso del libro de referencias, serán estrictamente confidenciales y nunca y por ninguna circunstancia se comunicarán á personas extrañas al establecimiento subscriptor.

II. La Compañía no estará obligada á garantizar la verdad y exactitud de los informes de la Sucursal y no será responsable por los errores de sus Agentes, dependientes ó empleados, al obtener ó comunicar dichos informes.

III. En ningún caso tendrá un subscriptor derecho á pedir á la Compañía que revele los nombres de sus agentes, empleados ó dependientes que dedique á obtener los informes, ni hecho alguno que les concierna ni, por último, los medios de que se hayan valido para obtener dato alguno.

IV. A pedimento de los subscriptores, la Sucursal podrá entregar un libro impreso de referencias é informes para el uso exclusivo de aquellos, conteniendo cotizaciones é indicaciones del capital y apreciaciones sobre el crédito relativo de los comerciantes, fabricantes é industriales y demás personas relacionadas con el comercio. Este libro será siempre de la propiedad de la Compañía concesionaria á quienes los devolverán los subscriptores cuando dejen de serlo, ó cuando reciban otro nuevo de los que periódicamente se les entreguen.

V. La mencionada Sucursal queda autorizada para publicar un periódico notificador que contenga informes generales relativos á las materias ó datos que hayan de servir para el libro de referencias.

VI. Los informes solicitados y obtenidos por la Sucursal de que se trata, serán estrictamente reservados, teniendo el carácter de confidenciales, como producidos por un fin legítimo y para la protección de intereses públicos; tales informes y los documentos que los contengan se considerarán como parte reservada del archivo de la Sucursal, la cual en ningún caso quedará obligada á ejecutar hechos que pugnen con el carácter confidencial de sus negocios, ni á sujetar sus papeles á investigación alguna.

VII. La Compañía no será responsable por los errores sufridos al comunicar á sus subscriptores los informes que obtenga con relación á comerciantes, fabricantes, banqueros é industriales, y el proceder de la Sucursal, no producirá acción civil ó penal en contra de ella, sus Agentes, dependientes ó corresponsables, á no ser que se les pruebe que hubo por su parte intención de hacer daño ó que procedieron con dolo.

VIII. Durante el término de este contrato la Compañía suministrará al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos á pedimento de alguna de sus Secretarías de Estado, por conducto de la de Hacienda, informes y datos concernientes á los individuos y Compañías que se dediquen á algún negocio de los Estados Unidos de América, Canadá, Europa y Australia, sin que el número de dichos informes pueda exceder de trescientos durante cada año. Tales informes

se rendirán en los términos y condiciones establecidas por la Sucursal para los subscriptores; pero sin poder exigir del Gobierno gastos ni retribución alguna por ese servicio.

Cuarto. La Sucursal entregará anualmente á la Secretaría de Hacienda, ocho ejemplares del libro de que antes se ha hecho referencia y ocho de cada una de las publicaciones que «The Bradstreet Company» esté haciendo ó haga en lo sucesivo en Nueva York; todos los referidos ejemplares serán devueltos á la Sucursal á cambio de los correspondientes á cada nuevo año.

Quinto. El Ejecutivo de la Unión libraré oportunamente las correspondientes órdenes para que las Oficinas de la Federación proporcionen á la Sucursal con la violencia y oportunidad que les fuere posible, informes concernientes á las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter público que á juicio de las mismas oficinas fueren de darse, para el efecto de tomar los datos que tengan conexión con sus negocios, por sus dependientes particulares y á sus expensas.

Sexto. Este contrato durará diez años, que se contarán desde la fecha de su aprobación por el Congreso de la Unión; durante ese término la Agencia Mercantil no gozará más franquicias que la de estar exceptuada del pago del impuesto Federal de Patente, por sus Oficinas y dependencias en el Distrito y Territorios Federales.

Séptimo. La Sucursal de «The Bradstreet Company», así como todas sus dependencias, serán consideradas como mexicanas y estarán sujetas á las leyes y autoridades del país, en todos los negocios que se refieren al cumplimiento de este contrato y á las obligaciones que aquí contrae dicha Compañía. A este efecto, «The Bradstreet Company» tendrá un representante jurídico en esta ciudad, con quien se entenderá el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo. Queda prohibido á «The Bradstreet Company» traspasar los derechos que este contrato le confiere, sin la previa conformidad de la Secretaría de Hacienda. La infracción de lo dispuesto en este artículo será motivo de la caducidad de la presente concesión.

Noveno. Si el Gobierno Mexicano otorgase alguna concesión á otra persona ó Compañía referente á negocios de la misma naturaleza de los que se ocupa la Compañía concesionaria, todos los derechos y franquicias que se otorguen á aquélla se entenderán concedidos á «The Bradstreet Company», si ésta acepta por su parte las obligaciones que se impongan á los nuevos concesionarios.

Décimo. Todos los gastos que este contrato origine, serán por cuenta de «The Bradstreet Company».

Es hecho en México, y se firma en dos ejemplares, á cuatro de diciembre de mil novecientos siete. — *J. Y. Limantour.* — *Carlos Aguirre.*

Es copia que certifico.

México, 20 de diciembre de 1907. — El Oficial Mayor, *R. G. Revuelta.*

«Diario Oficial», diciembre 20 de 1907.

#### NUMERO 698.

Diciembre 20 — Secretaría de Comunicaciones. — Decreto aprobando el uso que ha hecho el Ejecutivo de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos le concede la ley de 3 de junio de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. — Sección 1.<sup>a</sup> — Número 923.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo durante el período de 1º de abril al 15 de septiembre de 1907, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos le concede la ley de 3 de junio de 1899.

*E. Cervantes*, diputado presidente.—*J. A. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, diciembre 20 de 1907.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 25 de 1907.

#### NUMERO 699.

Diciembre 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Frank Brady, por la obra titulada «Spanish in a Nutshell».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

C. H. M. y Agramonte, con despacho en la calle de Gante numero 7, México, D. F., ante usted respetuosamente expone:

Que refiriendo á la comuicación del día 22 de noviembre próximo pasado, de la Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional, Mesa 3ª número 7,207, con la cual tuvo usted á bien devolverme la carta—poder, por motivo de que ésta no iba legalizada,

Ahora, Señor Ministro, tengo el honor de adjuntar la referida carta—poder debidamente legalizada, y por lo cual estoy acreditado como representante del Sr. Frank Brady, para registrar la propiedad de la obra titulada: «Spanish in a Nutshell».

Protesto á usted mis respetos.

México, D. F., el 19 de diciembre de 1907.—*C. H. M. y Agramonte*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes de noviembre próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. Frank Brady, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Spanish in a Nutshell», de la que es autor dicho Sr. Brady; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de diciembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. C. H. M. y Agramonte. (Calle de Gante número 7).—Presente.

Son copias. México, 20 de diciembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 26 de 1907.

#### NUMERO 700.

Diciembre 21.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José de Landero y Cos, prorrogando el plazo señalado en el adicional de 30 de septiembre de 1895, para la apertura de la Exposición Permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, el C. José de Landero y Cos, cesionario de la concesión otorgada á la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, por contrato de 30 de noviembre de 1901, para establecer en la República una Exposición Permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros, adicionado por contrato de fecha 23 de septiembre de 1905, conforme á la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 4 de julio de 1903, para reformar este último contrato.

Artículo único. Se prorroga el plazo señalado en el artículo único, del contrato adicional de 23 de septiembre de 1905, para la apertura de la Exposición Permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros, hasta el 31 de diciembre de 1908.

Hecho por duplicado en México, á los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos siete.—*O. Molina*.—*J. de Landero y Cos*.

Es copia. México, diciembre 27 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 28 de 1907.

#### NUMERO 701.

Diciembre 21.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando la fracción 125 de la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma en los términos siguientes la fracción 125 de la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas:

Fracción 125. Azúcar común, azúcar candi y azúcar refinada, de todas clases, cinco centavos por cada kilogramo, peso bruto.

## TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir á las doce de la noche del día 15 de febrero próximo de 1908.  
E. Cervantes, diputado presidente.—J. de Landero y Cos, senador vicepresidente.—Daniel García, diputado secretario.—Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiuno de diciembre de mil novecientos siete.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 21 de diciembre de 1907.—Limantour.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 21 de 1907.

## NUMERO 702.

Diciembre 21.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Gabriel Serrano, en representación del Ayuntamiento de San Juan del Río, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del mismo nombre, del Estado de Querétaro.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.<sup>a</sup>  
Estampillas por valor de ochenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Gabriel Serrano, en la del Ayuntamiento de San Juan del Río, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Ayuntamiento de San Juan del Río, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda utilizar para usos domésticos de los habitantes del pueblo de San Juan del Río y para el riego de los terrenos que los mismos habitantes tengan dentro del fundo legal de la población, hasta la cantidad de (7.350,000), siete millones trescientos cincuenta mil metros cúbicos al año, de las aguas torrenciales del río San Juan del Río, del Estado de Querétaro, en el concepto de que deben modificarse las obras hidráulicas que tiene construídas para el aprovechamiento de las aguas de dicho río y sobre las cuales le han sido confirmados los derechos.

Art. 2.<sup>o</sup> Las aguas que se conceden son exclusivamente para los usos domésticos de los habitantes de la población de San Juan del Río y para el riego de los terrenos que tuvieren los mismos vecinos dentro del fundo legal de la población.

Art. 3.<sup>o</sup> Las obras nuevas ó modificaciones que se proyecten no podrán servir para derivar del río más que los (10.000,000) diez millones de metros cúbicos anuales á que tiene derecho el Ayuntamiento de San Juan del Río, por virtud de esta concesión y de la confirmación respectiva.

Art. 4.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el Ayuntamiento dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al Ayuntamiento con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5.<sup>o</sup> Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el Ayuntamiento dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 6.<sup>o</sup> Una vez concluídas las obras hidráulicas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al Ayuntamiento el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 7.<sup>o</sup> El Ayuntamiento podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Querétaro, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 8.<sup>o</sup> El Ayuntamiento queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$ 10.00) diez pesos mensuales, que pagará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el Ayuntamiento no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 9.<sup>o</sup> El Ayuntamiento tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el Ayuntamiento en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 11. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el Ayuntamiento para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 12. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 13. Queda autorizado el Ayuntamiento para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del Ayuntamiento, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El Ayuntamiento podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El Ayuntamiento presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando